



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Dos (02) de diciembre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00335-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

DEMANDANTE: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL “CAJANAL E.I.C.E.” (HOY LIQUIDADA)

SUSTITUTO PROCESAL: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”

DEMANDADO: NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS RESOLUCION 39900 DEL 20 DE AGOSTO DE 2008

LITIS CONSORTE NECESARIO: CARLOS ARTURO SILVA CARDONA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 466

ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

La Caja Nacional de Previsión Social “CAJANAL E.I.C.E” (Liquidada), hoy sustituida procesalmente por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”, acude a la jurisdicción contenciosa administrativa, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la **Resolución 39900 del 20 de agosto de 2008**.

Con la presentación de la demanda, de conformidad con lo previsto por el **artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, la parte actora solicita se decrete como medida cautelar, la suspensión de los actos administrativos atacados.

Por lo anterior, el Despacho mediante auto del 16 de abril de 2013, dio traslado de la solicitud al señor **CARLOS ARTURO SILVA CARDONA** por el término de cinco (05) días, auto que fue debidamente notificado el día **24 de octubre de 2014**¹, a través de Curador Ad Litem.

Surtido el trámite correspondiente y atendiendo a lo dispuesto por el **inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, procede el Despacho a resolver la medida solicitada.

¹ Folio 676 del cuaderno principal.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La parte demandante, solicita la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 39900 del 28 de agosto de 2008, a través del cual se acata lo resuelto por un Juez de tutela en sentencia del 30 de diciembre de 2007.

Puntualiza, que la suspensión provisional de los actos demandados, se fundan en el cómputo de la bonificación por servicios en un 100% y explica que CAJANAL debió proferir la Resolución a través de la cual se acata lo resuelto por el Juez de tutela en sentencia del 30 de diciembre de 2007, proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, que ordenó reliquidar la pensión de vejez reconocida al señor CARLOS ARTURO SILVA CARDONA, con el 100% de lo devengado por concepto de bonificación por servicios prestados y no una doceava parte.

La decisión que adoptó la demandante, desconoce abiertamente el precedente jurisprudencial ampliamente desarrollado por el H. Consejo de Estado, en tanto se ha sostenido en forma reiterada, que para el calculo de las pensiones se debe computar en forma proporcional, la bonificación por servicios prestados, pues se trata de una prestación que se va causando mes a mes durante el año laborado.

Cita la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 26 de junio de 2006, con ponencia del Doctor Tarsicio Cáceres Toro, expediente No. 15001233100020000239601 (7559).

Dice que la decisión del Juez de tutela no puede quedar incólume, como quiera que además de contradecir el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, implica la destinación de recursos públicos para financiar la liquidación de una pensión en términos no acordes a derecho.

Solicita la suspensión provisional de los actos acusados y agrega, que debe considerarse que al encontrarse en firme la resolución demandada y al estar cancelando la pensión al señora CARLOS ARTURO SILVA CARDONA, con el 100% de lo devengado por concepto de bonificación por servicios prestados, se le está causando a CAJANAL un grave perjuicio, como quiera que le corresponde el pago de una reliquidación pensional que no se ajusta a la Ley.

CONSIDERACIONES

1. Como se ha señalado en varias oportunidades, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, **es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las**

decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse.

La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente, a través de orden judicial, los efectos de un acto de la administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "...podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

2. De conformidad con el **numeral 3° del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y el **artículo 231 ibídem**, al establecer los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular, lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos establece:

"Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente, la existencia de los mismos..."

3. Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad del acto cuestionado, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de la solicitud de la medida.

Es claro para el Despacho, que para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En el caso sub examine, se tiene que el problema jurídico no se centra simplemente en la confrontación del acto administrativo con aquellas normas que se consideran violadas, ya que previo a proferirse un pronunciamiento de fondo, se debe entrar a determinar si los actos administrativos atacados son objeto de control jurisdiccional, en razón de que fueron proferidos en cumplimiento de una orden judicial, como en

efecto lo es, el fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales.

De acuerdo con el [artículo 231 de la Ley 1437 de 2011](#), es requisito necesario, para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que la violación de las normas superiores citadas como infringidas, surja del análisis del acto acusado y su confrontación con éstas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y además, que se acredite al menos sumariamente, refiriéndose la norma a que la violación surja, como producto de un simple juicio de comparación, que no conlleve a hacer uso de intrincados métodos de interpretación jurídica, lo que no aplicaría para este caso, porque como ya se dijo, se debe resolver otro problema jurídico previo a realizar un análisis de los actos acusados, por lo que no es posible en este momento procesal precisar si en efecto, se está frente a una violación al ordenamiento jurídico superior.

De igual manera, se recalca que asuntos similares, el H. Tribunal Administrativo de Antioquia se ha pronunciado considerando que:

“...En el presente caso, considera el Despacho, que no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional, porque el acto administrativo objeto de la demanda fue proferido en cumplimiento de una sentencia de tutela y antes de entrar a mirar la legalidad del acto en sí mismo, se debe estudiar si es posible revisar los efectos de dicho fallo, esto es definir si hay o no cosa juzgada, en razón de dicha tutela, y este asunto es ajeno a la suspensión provisional, pues debe ser objeto de debate dentro del proceso.

Para el Despacho es claro que el primer asunto a dilucidar en este caso, es el de los efectos del fallo de tutela, porque en principio (y así lo han considerado otros Despachos del Tribunal) el acto acusado no sería susceptible de control jurisdiccional por ser de ejecución del fallo de tutela, sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y con base en algunas decisiones de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se admitió la demanda, pero es evidente, se reitera, que el primer asunto que se debe resolver por el Tribunal es el de si ese fallo de tutela produce efectos de cosa juzgada, frente a los actos de su ejecución, y sólo superado ese obstáculo se podrá entrar a estudiar la legalidad del acto; y eso imposibilita el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional que se solicita...²

En este orden de ideas, no se decreta la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

² Providencia del 15 de mayo de 2013 - **Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Primera de Oralidad**, magistrado ponente Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez, **RADICADO: 05001-23-33-000-2013-00343-00**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- 1. **NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la motivación precedente.
- 2. Continúese con el trámite normal de proceso.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS.
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACION POR ESTADO

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

MEDELLÍN, _____FIJADO A LAS 8 A.M.

ESTEBAN MARULANDA VIANA
Secretario